



RESOLUCION No. CSJCUR17-58
miércoles, 15 de marzo de 2017

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el de apelación”

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en los artículos 101-1); 170 y 172 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de Justicia-, con fundamento en los artículos 74 y s.s. de la ley 1437 de 2011 y De conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional de Cundinamarca

CONSIDERANDO:

Que, la doctora **SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **40.044.800** expedida en Tunja, fue inscrita en el Escalafón de la Carrera Judicial por Resolución SACUNR13-37 del 2013, en propiedad en el cargo de **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA**, en donde ejerció durante el año 2015.

Que, con sujeción al procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, fue calificada en sus servicios para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015, cuyos resultados aprobó éste Consejo en su sesión ordinaria del 14 de diciembre de 2016, así:

Factor Calidad:	39.00 puntos
Factor Eficiencia o Rendimiento:	21.90 puntos
Factor Organización del Trabajo:	16.00 puntos
Factor Publicaciones:	00.00 puntos
Calificación Integral:	77 puntos

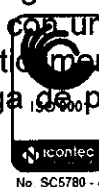
Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del referido acuerdo, se tendrán para todos los efectos como Buena, las evaluaciones de servicios en que se obtenga un puntaje entre 60 y 84 puntos

Que, se remitió a la secretaría que apoya a éste Consejo, la anterior Calificación Integral de Servicios, para efectos de su notificación a la funcionaria judicial, en los términos del actual Código Contencioso Administrativo.

La Calificación Integral de Servicios a que nos venimos refiriendo, fue notificada personalmente el día veinte (20) de enero de 2017 y el día veintiséis (26) de enero de 2017, la doctora SALAZAR GARCIA, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por cuanto está inconforme con el puntaje asignado al factor eficiencia y rendimiento.

Para sustentar su inconformidad manifiesta:

Que se debe revisar la calificación del factor eficiencia o rendimiento, teniendo en cuenta que no se compadece con la realidad vivida dentro del Juzgado. Que le sorprende el hecho de que a diciembre 31 del año 2014, se cerró con una carga de procesos activos de 362 tal como se puede evidenciar estadísticamente y se puede constatar en el despacho, y que a 31 de diciembre la carga de p...



activos bajó a 352, razón por la cual considera que matemáticamente no resulta comprensible que teniendo en cuenta el volumen que ingreso por reparto, y el cierre de procesos activos al final del año a evaluar, la calificación otorgada por éste factor no refleje que se haya bajado la carga del despacho.

Adicionalmente, refiere que, no se tuvo en cuenta el índice de conciliaciones dentro del periodo a evaluar, esto en los términos del Acuerdo 10281 de 2014 en la medida en que se reportaron durante el año 44 conciliaciones las cuales de acuerdo con el referido acuerdo tienen un doble valor como salidas.

Finalmente, expone, que tampoco se tuvo en cuenta que el Juzgado Laboral se encuentra dentro del sistema oral, lo que lleva a adelantar un sin número de cesiones de audiencias o diligencias que se tramitan a diario, así como el número de autos producidos en este despacho, que puede ser constatado tanto física como electrónicamente en la estadística, factor que considera no fue tenido en cuenta para asignar la correspondiente calificación.

Solicita de manera atenta se revise el factor de eficiencia o rendimiento y en consecuencia se modifique acogiendo los argumentos antes expresados.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO:

El artículo 76 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Administrativo establece que el recurso de reposición, debe interponerse por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante el funcionario que dictó la decisión y el recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición dentro de ese mismo término. Encontrándose notificada la calificación integral el veinte (20) de enero y radicado el escrito contentivo de los recursos de reposición y en subsidio de apelación el día veintiséis (26) de enero de 2017, los mismos están interpuestos en términos.

En consecuencia procede éste Consejo a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto y conceder para ante el superior el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria

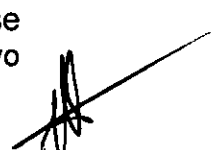
El artículo 170 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, dispone que la Calificación de Servicios de los funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial debe realizarse de conformidad con la ley, y los reglamentos expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura.

Y el reglamento, para la época en que éste Consejo aprobó la Calificación Integral de Servicios del funcionario recurrente, no es otro que el Acuerdo No.PSAA14 10281 de 2014, el cual goza de la presunción de legalidad y es aplicado por primera vez en las calificaciones de 2015

Frente a la petición de reconsideración del factor eficiencia y rendimiento de 2015, procede éste Consejo a verificar si la calificación de 21.90 corresponde a la calificación de la funcionaria recurrente en cuanto al factor objeto de reparo.

TIEMPO LABORADO POR LA RECURRENTE DURANTE EL PERÍODO 2015

Para efectos de la calificación integral de servicios de los servidores judiciales, se contabilizan únicamente los días hábiles efectivamente laborados en el respectivo periodo evaluado.



Al respecto el artículo 7 del acuerdo de calificación indicó: "Para determinar el número de días hábiles laborados durante el período, la Sala Administrativa del Consejo Superior o la respectiva Seccional de la Judicatura descontará exclusivamente los días hábiles que correspondan a vacaciones; vacancia judicial; incapacidades; calamidad doméstica; escrutinios electorales; licencias, salvo para ocupar otros cargos en la Rama Judicial que den lugar a calificación; cierre extraordinario de los despachos; comisiones; permisos para adelantar actividades de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", permisos sindicales o por cualquier otra circunstancia previamente autorizada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de determinar los días hábiles quien pretenda invocar el descuento de días hábiles en las situaciones anteriores, salvo vacaciones y vacancia judicial, deberá acreditar la causa y allegar el cumplido correspondiente, si es del caso, ante la Sala Administrativa competente a más tardar el último día hábil del mes de enero siguiente al vencimiento del período de evaluación. "

Por su parte el artículo 146 de la LEAJ, prevé que las vacaciones de los funcionarios de los Juzgados de la Rama Judicial serán colectivas, salvo las de los Juzgados de Menores, Promiscuos de Familia, Penales Municipales y de Ejecución de Penas, entre otros despachos.

Entonces, como la recurrente ejerció en Juzgado Laboral del Circuito, su régimen de vacaciones es colectivo, es decir 227 días hábiles en el año 2015 y mediante oficio 165 de 14 de marzo de 2015, el Tribunal Superior de Cundinamarca, certificó que otorgó comisión de servicios por los días 22 y 23 de octubre de 2015, así mismo la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla certificó la participación en Mesas de estudio sobre el Módulo "Técnicas de Juicio Oral" y Módulo "Técnicas en Conciliación", en esas mismas fechas, es decir para efectos de su calificación integral tendremos en cuenta 225 días laborados por la funcionaria en 2015.

FACTOR EFICIENCIA Y RENDIMIENTO.

Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece en los artículos 4, 5, 7, 55, artículo 85, 152, 155, 156 y 169 a 172, el derecho del ciudadano a recibir una pronta y cumplida administración de justicia; la obligatoriedad del cumplimiento de los términos por parte de los jueces; y la eficiencia de los funcionarios y empleados como principio rector de la función de administrar justicia.

Del escrito de recurso, se evidencia que la funcionaria requiere se verifique, la calificación de las audiencias realizadas, la doble valoración a las conciliaciones y el porcentaje de evaluación.

1. Atención de Audiencias programadas.

El artículo 11 del referido acuerdo de calificación, estableció que la información base para la calificación integral de servicios y de cada uno de sus factores deberá ser reportada por los servidores judiciales en los formularios e instrumentos diseñados y distribuidos por las Unidades de Desarrollo y análisis Estadístico, es por tal razón que este Consejo para consolidar el factor eficiencia y rendimiento, se basó en los formularios SIERJU, diseñados por la Udae y reportados por la funcionaria Judicial.

Así mismo en el capítulo referente a sistemas orales en el artículo 41 en cuanto a Atención de audiencias programadas, le asignó hasta 5 puntos a éste subfactor, aplicando la fórmula de: número de audiencias efectivamente atendidas / número de audiencias programadas x 5. Igualmente, estableció que cuando la

proporción entre las audiencias efectivamente atendidas y las programadas corresponda a 100, se asignaran 5 puntos.

En el mismo artículo se consideró, que de acuerdo con el reporte de audiencias atendidas efectivamente, para los efectos de la asignación de los puntajes previstos, se tendrán por realizadas las audiencias que no se llevaron a cabo por causas ajenas al funcionario evaluado y las que no se realizaron por causas del funcionario con justificación atendible.

Frente al caso que ocupa la atención de éste Consejo se tiene que mediante la ley 1149 de 2007 se aplica la oralidad en laboral, la cual en atención a lo establecido en el artículo 16 debió estar implementada en todos los despachos en 2012, es decir que el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, realizó todas sus actuaciones procesales en audiencias, durante el periodo de evaluación correspondiente a 2015, sin que se tenga conocimiento de audiencias no realizadas sin justificación, por ello se asigna el máximo puntaje permitido en éste subfactor.

2. Valoración de conciliaciones, en los egresos del despacho y valoración de autos.

En el artículo 37 del nombrado acuerdo de calificaciones, se define que constituye egreso. Considerando, en el párrafo, que para la calificación de los juzgados laborales entre otros, la terminación de procesos por conciliación equivaldrá al egreso de dos (2) procesos. Debido a que la recurrente terminó 44 procesos por conciliación, se contabilizan como doble al efectuar la sumatoria de los egresos.

No se tendrán en cuenta los autos emitidos por el despacho, por cuanto el acuerdo de calificación no consideró este aspecto. Con ellos no se está dando una respuesta efectiva a la demanda de justicia, pero son necesarios para el impulso procesal.

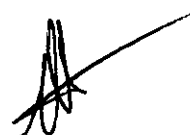
3. Calificación por la gestión en Juzgado laboral del Circuito de Zipaquirá.

Se procede a verificar la consolidación de la calificación otorgada a la recurrente, para determinar la variación en carga y el porcentaje de egresos, para verificar si el índice de evacuación considerado por la recurrente, corresponde a lo reportado en las estadísticas.

Al respecto el Acuerdo PSAA14-10281 de 2014, establece en su artículo 33 y siguientes, la manera de consolidar el factor eficiencia y rendimiento para los funcionarios en los sistemas orales, estableciendo como subfactores a considerar la respuesta efectiva a la demanda de justicia y la atención de las audiencias programadas. En proporción de 35 y 5 de los 40 puntos establecidos para el factor.

Así mismo en el artículo 36, define que constituye la carga y que aspectos no se tendrán en cuenta para determinar la carga, encontrándose en el literal e), que no se tendrán en cuenta las demandas, denuncias y acciones constitucionales recibidas los últimos tres meses del periodo, así como las acciones de tutela que al finalizar el periodo estén dentro de los términos para ser falladas.

Igualmente, estableció en el artículo 105 transitorio, que la calificación del factor eficiencia o rendimiento de los despachos judiciales que no hayan ingresado a la oralidad se realizará con base en la metodología establecida en el subfactor de respuesta efectiva a la demanda de justicia con 40 puntos.



Al considerar la información reportada, en los Formularios SIERJU "Sistema de información estadística - Control de rendimiento y calificación de servicios de funcionarios de la Rama Judicial, durante 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015, tenemos lo siguiente:

ORALIDAD. PRIMERA INSTANCIA.

Funcionario	Periodo reportado	Inventario	Carga	Egreso	Conciliaciones
Sandra J. Salazar G.	1/01/2015-31/03/2015	362	462	77	10
Sandra J. Salazar G.	1/04/2015-30/04/2015	385	405	15	2
Sandra J. Salazar G.	1/05/2015-30/06/2015	390	428	43	6
Sandra J. Salazar G.	1/07/2015-30/09/2015	385	500	97	14
Sandra J. Salazar G.	1/10/2015-31/12/2015	403	437	85	12
		1563	2232	317	44
Carga del despacho área oral = carga menos inventario inicial sin sentencia con tramite 2232-1563 = 669				Total egreso + conciliaciones = 361	

Para efectos de la calificación se debe reajustar la carga, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 36 literal e, lo cual nos da una carga reajustada de 657

Ahora debemos considerar igualmente la carga proporcional al tiempo laborado

$$CPTL = \frac{\text{Carga ajustada} \times \text{días laborados por el funcionario}}{\text{Días hábiles}}$$

$$CPTL = \frac{657 \times 225}{227}$$

$$CPTL = 651.21$$

Calificación de eficiencia, área oral, es igual a egresos sobre carga ajustada proporcional al tiempo laborado por 35 más la proporción entre las audiencias realizadas frente a las programadas x 5 entonces:

$$\text{Respuesta efectiva a la demanda de Justicia} = 361/651.21 = 0.55 \times 35 = 19.25$$

Frente a lo argumentado por la recurrente, en relación con su apreciación de haber dado una respuesta efectiva, por considerar que además de gestionar lo recibido por reparto disminuyó la carga del despacho, es una apreciación que no corresponde con las estadísticas reportadas del despacho, por las cuales se obtiene un 0.55 por ciento de índice de evaluación.

$$\text{Audiencias realizadas/audiencias programadas} = 5$$

En este factor se refleja la gestión en audiencias, realizadas por la recurrente, por aplicación ley 1149 de 2007, proceso laboral por audiencias, aspecto en el que se asigna el máximo puntaje permitido.

$$\text{Calificación oralidad} = 19.55 + 5 = 24.25$$

ESCRITURAL. PRIMERA INSTANCIA.

Funcionario	Periodo reportado	Inventario	Carga	Egreso
Sandra J. Salazar G.	1/01/2015-31/03/2015	5	5	0
Sandra J. Salazar G.	1/04/2015-30/04/2015	5	5	0
Sandra J. Salazar G.	1/05/2015-30/06/2015	5	5	0
Sandra J. Salazar G.	1/07/2015-30/09/2015	5	5	0
Sandra J. Salazar G.	1/10/2015-31/12/2015	5	5	0
TOTALES		20	25	0
Carga escritural 5 procesos (25-20)				

Hoja No. 6 Resolución No. CSJCUR17-58 de 2017. "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede la apelación.

Calificación escritural $0/5 = 0 \times 40 = 0$

Ahora bien, se debe considerar la ponderación de los indicadores para cada uno de los procedimientos frente a la carga total del despacho. (669 oral+5 escritural) =674

La carga escritural 5, representa el 0.0074 por ciento de la carga total del despacho y el área oral de 669 procesos representa el 0.9925 por ciento de la carga total.

Entonces para realizar la ponderación tomamos la calificación obtenida área escritural de 0 puntos por 0.0074 más la calificación obtenida en el área oral de 24.25 por 0.9925

Ponderación = $(0 \times 0.0074) + (24.25 \times 0.9926)$

Calificación igual a 24.07

Entonces, debido a que se asignó 21.90 puntos en el factor eficiencia, correspondiendo 24.07, se repone la calificación obtenida en el factor eficiencia y rendimiento.

En consecuencia, se repone la calificación asignada en el factor eficiencia para asignarle 24.07 a la doctora **SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA**, como Juez Laboral del Circuito de Zipaquira, en el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: REPONER la calificación asignada a la Doctora **SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA**, como Juez Laboral del Circuito de Zipaquira, contenida en el acto administrativo de catorce (14) de diciembre de 2016, emitida por éste Consejo Seccional de Cundinamarca. En consecuencia la calificación integral es la siguiente: Calidad 39.00 puntos, Eficiencia o rendimiento 24.07 puntos, y factor Organización del trabajo 16 puntos. Para un total de 79 puntos.

ARTICULO 2°. CONCEDER para ante el Consejo Superior de la Judicatura el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria dentro del término.

ARTICULO 3°. REMITIR la presente resolución junto con los antecedentes administrativos al Consejo Superior de la Judicatura para lo de su competencia.

ARTICULO 4° Comunicar a través de la secretaría que apoya a este Consejo, ésta decisión a la doctora **SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA**, en su calidad de **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA**.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS ANTONIO SANCHEZ SOSSA
Presidente